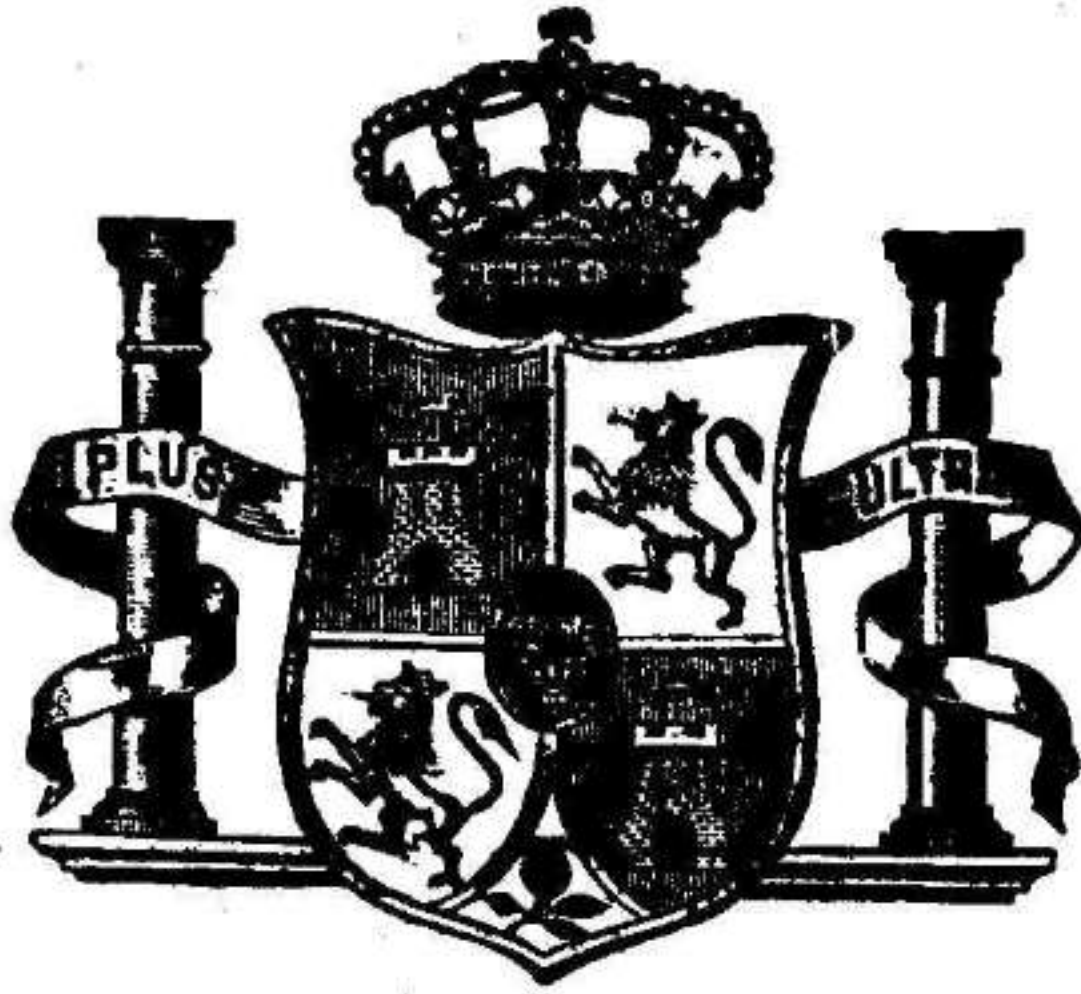


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 174.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual comunica á la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodrigo Fernández, contra el fallo de esa Comisión mixta que declaró bien alistado al mozo Mariano Rodrigo García:

Resultando que el recurso se funda en que siendo el mozo súbdito argentino, inscrito como tal en el Viceconsulado de la República Argentina, en Palencia y enrolado para prestar servicio en aquel Ejército, la declaración de que debe incluirse en el alistamiento para 1912 infringe el Tratado internacional celebrado por España con aquella República en 21 de Septiembre de 1862, y la Real orden que le mandó observar, de 5 de Marzo de 1906:

Considerando que es un principio de Derecho Internacional, reconocido por el art. 18 del vigente Código Civil, que los hijos mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres, y no habiéndose justificado que se halle extinguida ó interrumpida, por cualquier motivo legítimo, aquella relación paterno-filial, es incuestionable que el principio antes invocado tiene exacta aplicación y plena eficacia en el caso presente:

Considerando que no habiéndose alegado, y menos justificado, la nacionalidad argentina del padre, no puede reconocerse dicha circunstancia en el hijo, cualquiera que sean los actos y documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la procedencia de la pretensión:

Considerando que las relaciones de Derecho tienen la esencia y naturaleza que las leyes las atribuyen, independientemente de los actos en que se suponga que se originaron y de los documentos con que tales actos se justifique y, por tanto, si la relación de Derecho, en sí misma, no está ajustada á la ley, no pueden suplir esta deficiencia las formalidades externas con que se pretenda justificar la existencia de aquella relación, aun cuando dichas formalidades aparezcan con todos los requisitos exigidos para su validez:

Considerando que aun cuando el mozo alistado naciera en territorio extranjero y su padre siendo español, le haya inscrito como tal súbdito extranjero, los efectos de estos actos han de quedar subordinados á otra relación principal, cual es la existencia de la patria potestad, y en tanto ésta no desaparezca tienen que regir las relaciones paterno-filial á las cuales se han de ajustar los actos y formalidades externas, y en modo alguno á estos actos y formalidades la relación de todas, ó sea las que la ley reconoce y ordena hacer efectivas entre padre é hijo, mientras éste no no sea emancipado ó aquel, por cualquier causa justa, pierda el poder paterno:

Considerando que á estas relaciones de Derecho esenciales no se oponen ni el Tratado de 1863 ni la Real orden de 1906, mandándolo observar, antes por el contrario, dicho Convenio internacional, como todos los de su clase, parten de la existencia de tales relaciones, y tienen por objeto hacerlas efectivas en los territorios respectivos de los países contratantes, mediante el cumplimiento de las condiciones que en los referidos convenios se estipulan, pero respetando, como lo ha hecho el Tratado de 1863, las normas que, en cada uno de los países intere-

sados, regulan el nacimiento y ejercicio de las instituciones de carácter civil, cada una con plena y completa eficacia en el otro, en tanto no se extingan por la manera como señalan las leyes respectivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Administración, y con lo informado por el Abogado del Estado, ha tenido á bien desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de antecedentes.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, y con el fin de que lo tengan presente para los sucesivos alistamientos.

Palencia 16 de Julio de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 175.

El Alcalde de Respenda de la Peña me comunica lo que sigue:

Se ha presentado en esta Alcaldía Demetrio de la Loma García, vecino de Muñeca, manifestando que su hijo Teodosio de la Loma Luis se ausentó el día 17 del actual de la casa paterna, con dirección á Velilla de Guardo; cuyas señas son las siguientes: edad 20 años, estatura regular, barba naciente, pelo castaño; viste pantalón de paño oscuro, chaleco del mismo color, blusa color de ceniza clara, boina negra.

Lo hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 18 de Julio de 1912.

El Gobernador interino,
Estéban de Vargas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece el formar una relación completa de las Congregaciones de religiosos que han sido reconoci-

das como misioneros por actos oficiales anteriores á la ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, por haber recaído dichos acuerdos con motivo de múltiples y variados servicios, en los que han intervenido Centros y Autoridades diversas, y de que este Ministerio necesita conocer las misiones que cada una de las Congregaciones aquí establecidas tienen en los diferentes países para tomarlo en cuenta al dictar la Real orden en que se disponga la concentración para el destino á Cuerpo activo del cupo de filas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se invite á todas las Congregaciones de religiosos que se consideren comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, para que pongan en conocimiento de este Ministerio, antes del día 15 de Agosto próximo, por medio de instancia ú oficio, su derecho á ser incluidas en el citado artículo, acompañando los traslados, copias certificadas ó testimonios de las disposiciones que tuviesen en su poder reconociéndoles tal derecho, con expresión de las fechas y Ministerio que las haya dictado, y una relación de las misiones que cada Congregación tenga establecidas en Africa, Tierra Santa, América y Extremo Oriente y que se nutra de misiones españolas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1912.—Luque. —Señor.....

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Cervera.

Juez de Becerril del Carpio, Don Indalecio García Nozal.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1912.

Valladolid 15 de Julio de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Damián P. de Urbina.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES.

REGIÓN 8.ª

PLAN de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda para el año forestal de 1912 á 1913, formado con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucción de 19 de Septiembre del mismo año,

USOS VECINALES.

Número del monte en el catálogo.	TERMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	MADERAS.			LEÑAS.			PASTOS.				Labor y siembra.		CAZA.				
				Núm. de árboles.	Tasación. Pts. Cs.	Tasación. Es. téreos.	Altas. Es. téreos.	Bajas. Es. téreos.	Tasación. Pesetas.	NUMERO de cabezas.		TASACION. Ptas. Cts.	ESTACION.	Núm. de cabezas. Mayor.	Tasa. ción. Ptas.	ESTACION.	Hectáreas.	Tasación. Pts. Cts.	Tasación total. Pts. Cts.	
										Lanar.	Ovabró.									Hectáreas.
<i>Montes no exceptuados ó enajenables.</i>																				
134	Terradillos	Botijeras	Villabrán							100	4	212			Año.	10	60			272
135	Idem.	El Carrasco	Terradillos							250	4	512			Idem.	6	36			548
137	Idem.	Majuelo	Lagartos							115	3	239			Idem.	4	24			263
138	Idem.	Páramo Cierzo	Villabrán							1110	10	2230			Idem.	10	60			2290
139	Idem.	Páramo Gallejo	Idem.			400	600			700	10	1430			Idem.	10	60			2090
140	Idem.	Quemado ó Pozanco	Lagartos			200	300			550	10	1130			Idem.	20	120			1550
141	Idem.	Tordillos	Terradillos			300	450			1500	10	3030			Idem.	40	240			3720
142	Idem.	Valdeladrón	Lagartos							20	2	46			Idem.					46
18	Valbuena de Pisuegra	Páramo del Caballo	Valbuena							500	50	1150			Idem.	30	180			1330
23	Valdespina	Arroyales y Montecillo	Valdespina							500	4	590	30	1.º Otbre. á 30 Abril.	24	84	1.º Otbre. á 30 Abril.			674
217	Valoria del Alcor	Monte Abajo	Valoria							500	5	507	50	1.º Nbre. á 30 Abril.	16	48	1.º Nbre. á 30 Abril.			645
84	Valle de Cerrato	Santa Cecilia	Valle			100	200			2000	20	2368	30	1.º Nbre. á 31 Mayo.	150	525	1.º Nbre. á 31 Mayo.			3093
86	Vertabillo	Correntido	Vertabillo y Castrillo							150	10	330			Año.	20	120			450
87	Idem.	La Tiñosa	Vertabillo			400	700			2500	30	5090			Idem.	100	600			6300
88	Idem.	Valdelobos	Idem.							500	20	1060			Idem.	20	120			1180
280	Villabasta	Juncos, Polares y Coesta	Villabasta	4	38	20	200	300		500	10	1030			Idem.	10	60			1428
90	Villaconancio	Valdehornos	Villaconancio							50	5	115			Idem.					115
26	Villajimena	Monte de Villajimena	Villajimena				500	750		620	25	1315			Idem.	32	192			2257
28	Villalaco	Monte de Villalaco	Villalaco				300	450		1000	10	2030			Idem.	30	180			2660
30	Villamediana	De la Villa	Villamediana				300	450		1600	50	3350			Idem.	200	1200			5000
288	Villameriel	Monte Abajo	Santa Cruz							100	5	215			Idem.					215
298	Villarrabé	El Coto y sus agregados	San Llorente							1400	6	2818			Idem.	30	180			2998
299	Idem.	Lobera y Perionda	Villambroz							1200	5	2415			Idem.	20	120			2535
300	Idem.	La Perionda	Villarrabé							800	4	1612			Idem.	30	180			1792
301	Idem.	La Perionda	San Martín							840	2	1686			Idem.	20	120			1806
92	Villaviudas	Carrascal	Villaviudas							500	5	1015			Idem.	10	60			8847
93	Idem.	Torrealla y Lantada	Idem.							400	5	815			Idem.	15	90			7230

Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados.

32	Abastas	Camino y Cañada	Abastas							5		10			Año.					10
35	Idem.	Cañada de los Arcos	Idem.							4		8			Idem.					8
38	Idem.	Gamecilla	Abastillas							6		12			Idem.					12
39	Idem.	Charcones	Abastas							4		8			Idem.					8
41	Idem.	Pozuelos	Abastillas							5		10			Idem.					10
42	Idem.	Pradillos	Abastas							4		8			Idem.					8
43	Idem.	Prado Grande	Idem.							20		40			Idem.					40
44	Idem.	Reguero y Arenas	Abastillas							4		8			Idem.					8
47	Abia de las Torres	Plantío Cornaguillo	Abia	25	238	90														238
49	Idem.	Tejera Vieja	Idem.	25	238	90														238
58	Fuentes de Nava	La Nava	Fuentes							400	20	860			Año.					860
71	Olmos de Pisuegra	Páramo	Olmos							150		300			Idem.					300

72	Olmos de Pisuegra	Páramo	Naveros							150		300			Año.					300
73	Palenzuela	Veguillas	Palenzuela																	30
74	Idem.	Eras del Puente	Idem.																	30
75	Idem.	Eras del Pontón	Idem.																	20
76	Idem.	Prado del Barral	Idem.																	40
77	Idem.	Prado del Río	Idem.																	40
79	Idem.	Prado Requejo	Idem.																	60
80	Idem.	Respenda de la Peña	Idem.																	10
81	Idem.	Idem.	Cornón							250	20	560			Año.	20	120			680
85	San Mamés de Campos	Millones	San Mamés	16	152	80				400	20	860			Idem.	50	300			1160
89	Santibáñez de Ecla.	Arriba	Santibáñez							200		400			Año.					400
90	Idem.	La Silla	Villaescusa							150	10	330			Idem.					330
91	Támara	Prado Rombrada	Támara							20		40			Idem.					40
92	Idem.	Prado de la Dehesa	Idem.							60		120			Idem.					120
97	Villada	Otero ó Facho	Villada							4		8			Idem.					8
98	Idem.	Corriente	Idem.							2		4			Idem.					4
99	Idem.	Tintorero	Idem.							6		12			Idem.					12
106	Villalaco	El Soto	Villalaco							40	10	110			Idem.	30	180			290
108	Villalcázar de Sirga	Presa	Villalcázar							40		80			Idem.					80
109	Idem.	San Martín	Idem.							4		8			Idem.					8
119	Villodrigo	Huelga	Villodrigo							4		8			Idem.					8
120	Idem.	Pinedo	Idem.							60		60			Idem.					60
121	Idem.	Sotillo	Idem.							20		20			Idem.					40
122	Idem.	Soto	Idem.							90		90			Idem.					150
124	Villovieco	Camino del Molino	Villovieco	41	369	80									Idem.	120	60			369

Aprovechamientos que han de ser objeto de subasta.

252	Pozo de la Vega	Alameda	Pozo	48	191															191
67	Palenzuela	El Griego	Palenzuela	100	962	40														962
85	Vertabillo	El Bosque	Vertabillo	100	1155															1155
284	Villaluenga	La Era y Huelga	Santa Olaja	80	534	70														534
285	Idem.	Huerto y Soto	Villaluenga	50	300	60														300
286	Idem.	Matilla	Quintanadiez	14	93	50														93
287	Idem.	Soto de Arriba	Barrio de la Vega	70	566	20														566
88	San Mamés	Arroyo Valle	San Mamés	49	265	20														265
87	Vertabillo	La Tiñosa	Vertabillo				400	700												265
8	Palencia	El Viejo	Palencia							2500	50	2575			1.º Nbre. á 30-Abril.					700
208	Ampudia	Torozos	Ampudia																	2575
87	Vertabillo	La Tiñosa	Vertabillo																	200

Aprovechamientos subastados en años anteriores.

rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó bacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballo, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

- Longitud, 3'40 metros.
- Latitud, en la base superior, 0'11 metros.
- Latitud, en la inferior, 0'12 metros.
- Profundidad, 0'15 metros.
- Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:
 - Entalladura del primer año, 0'50 metros.
 - Entalladura del segundo, 0'60 metros.
 - Entalladura del tercero, 0'60 metros.
 - Entalladura del cuarto, 0'80 metros.
 - Entalladura del quinto, 0'90 metros.
- Total de las cinco entalladuras, ó

sea longitud de la cara, 3'40 metros.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas, será, cuando menos de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con ésto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto,

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchiado de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del des-

corche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarle.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiendo la *repelación*, ó sea en arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las afochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de los lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que

preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a)

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Juzgados.

Osorno.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con el sueldo de derechos arancelarios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales se procederá á su provisión.

Osorno 16 de Julio de 1912.—El Juez municipal, Tomás Alonso.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.